

en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de todos los centros de trabajo del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las empresas de transportes de enfermos y accidentados en ambulancias, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores y por la Federación Estatal de Sindicatos de Transportes, Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras, durante las 24 horas de los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 1998 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de los centros de trabajo de las empresas de transportes de enfermos y accidentados en ambulancias, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de noviembre de 1998

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA
TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sra. Directora Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de la Junta de Andalucía.

A N E X O

En todo caso serán atendidos, como servicios esenciales, con carácter de mínimos, los siguientes:

a) Transporte Urgente: Transporte de enfermos en vehículos y ambulancias de todos aquellos traslados urgentes ordenados por un facultativo, tanto del dispositivo de Atención Primaria como del dispositivo hospitalario, bien sea para envío entre Centros Asistenciales, bien desde el domicilio del paciente al centro donde pueda recibir atención sanitaria y, en general, cualquier traslado que fuese necesario para evitar riesgo grave de paciente.

Igualmente, ha de quedar garantizado el transporte en ambulancia a los Centros de Atención Primaria y Hospitales de aquellos traslados solicitados a través de llamadas de socorro, efectuadas por agentes de la autoridad, familiares o cualquier ciudadano.

b) Transporte Programado: Traslado de pacientes para diagnóstico y/o tratamiento en Centros Sanitarios públicos, privados y/o concertados, cuya demora en la atención sanitaria incida desfavorablemente en la evolución del estado de salud del paciente, a criterio del personal facultativo responsable de dicha atención sanitaria.

RESOLUCION de 22 de octubre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2071/95, interpuesto por don Manuel Fernández González.

En el recurso contencioso-administrativo número 2071/95, interpuesto por don Manuel Fernández González, contra la Resolución de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica de fecha 10 de octubre de 1995, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1997, que es firme, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso número 2071/95, interpuesto por don Manuel Fernández González, contra la Resolución de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica de 10 de octubre de 1995, que debemos confirmar y confirmamos por ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas».

Por Providencia de fecha 13 de julio de 1998 se declara firme la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2071/95.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996 de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 22 de octubre de 1998.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 28 de octubre de 1998, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hacen públicas subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Delegación Provincial ha resuelto dar publicidad a la subvención concedida con cargo al Programa Presupuestario 23A y al amparo de la Orden de 6 de marzo de 1998, sobre desarrollo de los Programas de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía.

Programa: Incentivos para mantenimiento de puestos de trabajo estables en Centros Especiales de Empleo.

Expediente: CEE-SA 05/98.CA.

Beneficiario: S.C.A. Portuense de Radio-Taxis.

Municipio: P. Sta. María (Cádiz).

Subvención: 2.381.400 ptas.

Programa: De Unidades y Agentes de Promoción de Empleo.

Expediente: UPE 03/98.CA.

Beneficiario: Mancomunidad Sierra de Cádiz.

Municipio: Villamartín.

Subvención: 7.500.000 ptas.

Cádiz, 28 de octubre de 1998.- El Delegado, Agustín Barberá Salvador.

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

RESOLUCION de 8 de octubre de 1998, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se hace pública la composición de la Comisión Deportiva de Alto Rendimiento.

La Orden de 8 de julio de 1998, por la que se regulan las actuaciones y ayudas que integran el Programa Salto, dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Rendimiento, se refiere en su artículo 6 a la Comisión Deportiva de Alto Rendimiento, que se crea en la Consejería de Turismo y Deporte, a través de la Secretaría General para el Deporte, con las funciones que en el mismo se determinan.

En el apartado 1 del artículo citado se establece la composición de dicho órgano, que estará presidido por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva e integrado por tres representantes de las Federaciones Deportivas andaluzas, dos profesionales de prestigio en el mundo del deporte y el Secretario de la Comisión, nombrados por el Secretario General para el Deporte.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 de la Orden de 8 de julio de 1998,

RESUELVO

Unico. Una vez designados por esta Secretaría General para el Deporte los miembros vocales y el Secretario de la Comisión Deportiva de Alto Rendimiento, se hace pública la composición de la misma:

A) Presidente: Don Baltasar Quintero Almendro, Director General de Actividades y Promoción Deportiva.

B) Vocales:

a) A propuesta del Director General de Actividades y Promoción Deportiva:

- Don José María de Marco Pérez.

- Don José Díaz García, Jefe del Servicio de Programas y Actividades Deportivas.

b) A propuesta de las Federaciones Deportivas andaluzas:

- Don Luis Astolfi Pérez de Guzmán.

- Don Ricardo Montecatine Ríos.

- Don Alfonso Otero Jiménez.

C) Secretario de la Comisión: Don Manuel Recio Gallardo, Jefe del Servicio de Planificación Deportiva.

Sevilla, 8 de octubre de 1998.- El Secretario General, Javier Sánchez Palencia Dabán.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 14 de octubre de 1998, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de Agrupación de Defensa Sanitaria a la Asociación de Ganaderos de bovino, ovino y caprino del término municipal de Fuenteovejuna (Córdoba).

A solicitud de la Asociación de Ganaderos de bovino, ovino y caprino del término municipal de Fuenteovejuna (Córdoba), para que le fuese concedido el título de Agrupación de Defensa Sanitaria a la por ellos constituida.

Vistos los informes preceptivos y realizadas las comprobaciones previstas en la legislación vigente, Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto (BOE núm. 229, de 21.9.96); Decreto 187/1993, de 21 de diciembre (BOJA núm. 19, de 17.2.94), y Orden de 10 de mayo de 1994, que desarrolla el Decreto anteriormente citado (BOJA núm. 86, de 10.6.94), he venido en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Estatuto de Autonomía de Andalucía y el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre (BOJA núm. 142, de 10.9.94),